

CLÁUSULA DE RENTAS EDUCACIONALES A LOS HIJOS SOBREVIVIENTES

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD220130763

ARTÍCULO 1º: COBERTURA

En virtud de esta cláusula adicional, la compañía mediante el pago de las primas que corresponda y una vez recibidas y aprobadas las pruebas del fallecimiento del asegurado titular, conviene en pagar una renta educacional a cada hijo sobreviviente que se encuentre incluido en las Condiciones Particulares de la póliza principal.

El beneficio consistirá en una renta anual de escolaridad, señalada en las Condiciones Particulares de la póliza, por cada hijo sobreviviente que se encuentre estudiando en cursos regulares en un establecimiento educacional autorizado por el Estado para impartir educación.

El pago de la renta anual de escolaridad para cada hijo sobreviviente, cesará automáticamente a la fecha en que cada uno de ellos cumpla la edad señalada en las Condiciones Particulares de la póliza.

La renta anual de escolaridad será pagada al padre o madre sobrevivientes en marzo de cada año, a partir del año siguiente del fallecimiento del asegurado titular. A falta de alguno de estos, sea por fallecimiento, incapacidad o inhabilidad legal, la renta se pagará a quienes hubieren sido designados tutores legales de los hijos sobrevivientes.

ARTÍCULO 2º: EXTENSION DE LA COBERTURA

Esta cláusula adicional es parte integrante y accesorio de la póliza principal y se regirá en todo lo que no esté expresamente estipulado en esta, por las Condiciones Generales de la póliza principal, de modo que sólo será válida y regirá mientras el seguro convenido en ella lo sea y esté vigente, quedando sin efecto en los siguientes casos:

a) Por terminación anticipada del seguro principal de la póliza.

b) Cuando el asegurado comience a percibir los beneficios de alguna cláusula adicional que contemple exoneración de pago de primas por invalidez o el pago anticipado del capital del seguro principal, en caso de haber sido contratado.

c) A partir de la fecha en que el asegurado cumpla sesenta y cinco (65) años de edad o la edad de término de esta cláusula adicional señalada expresamente en las Condiciones Particulares, rebajándose desde entonces, la parte de la prima que corresponda a esta cláusula adicional.

El pago de la prima después de haber quedado sin efecto esta cláusula adicional, no dará derecho, en ningún caso, al beneficio contemplado en ella. En tal caso la prima será devuelta en los términos establecidos en el seguro principal.

ARTÍCULO 3º: PAGO DE SINIESTRO BAJO ESTE ADICIONAL

Sin perjuicio de lo señalado en las Condiciones Generales de la póliza principal, los beneficiarios deberán presentar a la compañía los siguientes documentos:

a) Certificado de nacimiento de los hijos asegurados.

b) Certificado que acredite que los hijos asegurados son estudiantes en cursos regulares, en un establecimiento educacional autorizado por el Estado para impartir educación.